



**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/06/2024**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **doce horas del dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **sexta** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **recurso de apelación 06 del presente año**, promovido por el partido político MORENA, para controvertir la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro en el procedimiento especial sancionador PES/001/2024, por la cual se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana María Inés de la Fuente Dagdug, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Tabasco por el Partido Movimiento Ciudadano, así como inexistente la omisión del deber de cuidado o de vigilancia de su militancia (culpa in vigilando), del referido ente político.

**CUARTO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en calidad de ponente en el **recurso de apelación 05 y su acumulado 07, ambos del presente año**, promovidos por el partido político Morena, a través de su consejero representante suplente Jesús Antonio Guzmán Torres y por la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, quienes controvierten la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña y la omisión en el deber de cuidado atribuidos a Lorena Beauregard de los Santos y al Partido Acción Nacional, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/029/2023.

**SEXTO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**SÉPTIMO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el **recurso de apelación 06 del presente año**, al tenor que sigue:

*Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.*

*Doy cuenta con la propuesta que formula el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, en el recurso de apelación 06 de este año, promovido por el partido MORENA, para controvertir la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador PES/001/2024, por la cual se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana María Inés de la Fuente Dagdug, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Tabasco por el Partido Movimiento Ciudadano, así como inexistente la omisión del deber de cuidado o de vigilancia de su militancia por parte del referido ente político.*

*La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución controvertida, pues considera que la responsable no fue exhaustiva ni la motivó adecuadamente, de ahí que determinara la inexistencia de la conducta denunciada; su causa de pedir estriba en que el mensaje de la denunciada en el spot transmitido por la radio, la posiciona indebidamente ante la ciudadanía y no solo ante la militancia y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, porque alude a la plataforma electoral y no precisó que era precandidata única, por lo que, en su estima, se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.*

*El ponente propone declarar infundados e inoperantes los agravios, toda vez que, contrariamente a lo que aduce la parte actora, la responsable motivó adecuadamente su resolución, porque al examinar el contenido del spot a la luz de las manifestaciones del partido actor en su denuncia, la responsable abordó con precisión los temas de los cuales se adolece, expresando con claridad las razones y motivos que la llevaron a considerar que no se configuran las infracciones, sin que el apelante desvirtúe los razonamientos de la resolución que controvierte, limitándose a reiterar argumentos expuestos en su denuncia de origen, de ahí la inoperancia de sus agravios.*

*No obstante, se destaca que del análisis al material denunciado, en modo alguno se advierte explícita o implícitamente algún mensaje en el cual la precandidata pida el apoyo de la ciudadanía para ella o para su partido en relación con el proceso electoral local 2023-2024, o que busque presentarla o vincularla con alguna plataforma electoral, ya que si bien la comunicación es contundente y clara, en cuanto a que quiere ser gobernadora, ello se entiende y es aceptable dado el contexto, es decir, el proceso electoral en curso y la temporalidad, esto es, la etapa de precampañas.*

*Además, el hecho de que el mensaje de la precandidata aluda a logros de otros estados en los que gobierna Movimiento Ciudadano, no equivale a la difusión de la plataforma electoral del partido, o a una solicitud de voto velada, sino que se trata de un ejemplo que ofrece a la militancia y simpatizantes del partido, de lo que pretende emular en caso de conseguir la candidatura, pero que no contiene llamamientos expresos o implícitos al voto, o en oposición a otra fuerza política.*

*Aunado a que en autos quedó acreditado que, contrario a lo que asevera el apelante, María Inés de la Fuente Dagdug no se ostentó como precandidata única del partido a la gubernatura del estado, pues también obtuvo la calidad de precandidata, la ciudadana Violeta Caballero Potenciano, lo que quedó debidamente expuesto en la resolución impugnada, con base en los dictámenes de procedencia del registro de persona precandidata a la gubernatura del Estado de Tabasco para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, y el dictamen en alcance, ambos emitidos el quince de noviembre de dos mil veintitrés por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido, sin que se haya desvirtuado la autenticidad y veracidad de dichas constancias.*

*Por lo anterior, la ponencia considera que no se acreditó la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a María Inés de la Fuente Dagdug y menos aún la culpa in vigilando u omisión en el deber de cuidado que se le imputó al partido político; por lo mismo, es inexistente la falta de exhaustividad atribuida a la responsable, por lo que hace a la motivación de la resolución impugnada.*

*Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.*

*Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de la consulta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de mi consulta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-06/2024-I se resuelve:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, aprobada por el Consejo Estatal del IEPCT en el procedimiento especial sancionador PES/001/2024.

**QUINTO.** Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Elizabeth Hernández Gutiérrez**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **José Osorio Amézquita**, en el **recurso de apelación 05 y su acumulado 07, ambos del presente año**, al tenor que sigue:

*Buenas tardes, con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 5 y 7 de este año, interpuestos el primero por el partido político Morena y el segundo por la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, quienes controvierten la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que declaró la*

*inexistencia de actos anticipados de campaña y la omisión en el deber de cuidado atribuidos a la mencionada ciudadana y al Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/029/2023.*

*En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios en razón de que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que concurre conexidad en la causa; de ahí que se proponga acumular el recurso de apelación TET-AP-07/2024-II al diverso TET-AP-05/2024-II por ser éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.*

*Ahora bien, en el recurso de apelación 5 de este año, el partido apelante refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque si bien se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, resulta indebido que no dieran por acreditado el elemento subjetivo, porque en la propaganda denunciada sí existe una exposición de una plataforma electoral; además, alega que si bien en la fecha de la transmisión del video denunciado aún no se registraba formalmente la plataforma electoral, ello no es óbice de que exista un fraude a la ley, pues las propuestas que se realizan en el promocional denunciado son las mismas que reproduce el Partido Acción Nacional en su plataforma electoral.*

*Al respecto, el ponente propone declarar el agravio como infundado porque contrario a lo sostenido por el partido actor la resolución impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable apoyó sus consideraciones en los principios jurídicos y preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto; de igual forma invocó jurisprudencias y criterios emitidos por la Sala*

*Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con actos anticipados de campaña, propaganda electoral y el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos ante las conductas que despliegue su militancia, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, así como las infracciones de las que pueden ser objeto con motivo de vulnerar la normativa electoral.*

*De igual forma, la resolución controvertida también se encuentra debidamente motivada, pues acorde a las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la responsable conforme a su facultad investigadora determinó tener por no acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, ni la vulneración a la normatividad en materia de propaganda electoral atribuidos a Lorena Beauregard de los Santos, ni la omisión en el deber de cuidado o de vigilancia de la militancia del Partido Acción Nacional.*

*Lo anterior, porque del contenido al promocional denunciado si bien se tuvieron por acreditados dos de los tres elementos que ha establecido a través de diversos precedentes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el elemento personal y temporal, el elemento subjetivo no se acreditó ya que en el video denunciado no se advirtió un llamamiento al voto ni algún equivalente funcional que implicara generar algún apoyo en favor de la precandidata como candidata del Partido Acción Nacional, o que existiera rechazo hacia una opción electoral distinta a los denunciados, lo que se considera que fue acertado por parte de la responsable.*

*En efecto, este órgano jurisdiccional considera que no se acreditó el elemento subjetivo, pues del análisis al contenido de la propaganda denunciada no es posible*

*advertir ninguna expresión objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades donde se solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido político; no se realiza la exposición de alguna plataforma electoral ni mucho menos genera un posicionamiento indebido frente al resto de las personas aspirantes de otros partidos políticos, que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía y generar inequidad en la contienda electoral; ya que de las frases emitidas de ningún modo se advierte explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a Lorena Beauregard de los Santos o al Partido Acción Nacional en relación con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral, sino que se tratan de expresiones relacionadas con temas de interés público y general que se encuentran ampliamente tuteladas por el derecho a la libertad de expresión, tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal; de ahí que se proponga declarar infundado el agravio.*

*Por otro lado, en el recurso de apelación 7 de este año, la actora refiere que se le debe imponer una sanción proporcional y ejemplar al partido Morena por la frivolidad de la denuncia que presentó en su contra, en la que se declaró la inexistencia de los hechos denunciados, porque con dicho actuar obstaculiza el derecho que tiene como ciudadana para buscar la candidatura al Gobierno del Estado de Tabasco por el Partido Acción Nacional; además, indica que los argumentos esgrimidos durante la audiencia de pruebas y alegatos no se tomaron en cuenta en la resolución impugnada, por lo que se deben de reconsiderar sus planteamientos y decretar en su favor la pretensión respectiva.*

*El ponente proponer declarar como infundado el planteamiento de la actora, toda vez que de la revisión al escrito de denuncia fue posible advertir los hechos denunciados, los presuntos supuestos normativos vulnerados y los medios probatorios que la parte quejosa estimó pertinentes, de ahí que se contara con elementos suficientes para que a partir de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora se determinara la existencia o no de la propaganda que presuntamente contravenía la normativa electoral, razón suficiente para que la responsable admitiera a trámite la denuncia, y, en la resolución impugnada desestimara la causal de improcedencia invocada al considerar que ésta no resultaba frívola, analizando el fondo de los hechos denunciados de lo que no se pudo acreditar la infracción denunciada.*

*En ese sentido, se estima que la actora parte de una premisa errónea al referir que sólo por el hecho de interponer una denuncia por presuntos actos contrarios a la normativa electoral y que éstos no se acrediten, se deba sancionar a la parte denunciante por frivolidad en la instauración de la misma; ello, porque basta que para la instauración de una queja cualquier persona o partido político estime la posibilidad de que los hechos denunciados resulten ciertos, lo que deberá demostrar a través de las probanzas que aporte.*

*Aunado a ello, se considera que la denuncia incoada en su contra de ninguna manera le obstaculiza su derecho a participar en el proceso interno de selección a la candidatura a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, en el actual proceso electoral local ordinario; pues precisamente por tal circunstancia, es que pudiera incurrir en infracciones a la normativa electoral. Sin embargo, no debe entenderse que por el sólo hecho de*

*haber sido denunciada por la comisión de actos anticipados de campaña conlleve a impedirle participar para un cargo de elección popular, pues dependerá de la autoridad resolutora determinar la sanción correspondiente acorde con lo previsto en el artículo 347, apartado 4 de la Ley Electoral local; y en caso de no estar de acuerdo con lo determinado por la autoridad administrativa electoral encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores podrá recurrirlos ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.*

*Por otro lado, también se propone declarar infundado lo relativo a que las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron tomadas en cuenta por la responsable en la resolución impugnada, ello, porque de la interpretación a los artículos 74, 81, apartado 2 y 82 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los cuales regulan el procedimiento especial sancionador, se advierte que los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral al momento de resolver, pues ésta es una de las formas en que se concretan las normas del debido proceso y se respeta el derecho de acceso a la justicia, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Federal, de esa manera, en la resolución impugnada está evidenciado que la autoridad electoral sí se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por la recurrente en su escrito de contestación y lo alegado en la audiencia, pues al analizar las causales de improcedencia en la resolución impugnada, se atendieron los planteamientos hechos valer por el representante de la actora en vía de alegatos, indicándole que no resultaba procedente su solicitud de desechamiento de la denuncia que hizo valer en su escrito de contestación*

*y en la audiencia de ley, lo que originó resolver de fondo la controversia.*

*Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto el ponente propone confirmar la resolución impugnada.*

*Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.*

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de mi propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-05/2024-II y su acumulado TET-AP-07/2024-II, se resuelve:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-07/2024-II al diverso TET-AP-05/2024-II; en consecuencia, glósese copia

certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como al apreciable público que nos sintonizó a través de nuestras diversas redes sociales, siendo las **doce horas con cuarenta y un minutos, del día dieciséis de febrero del presente año, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.**”*

*¡Que pasen todas y todos, buenas tardes!*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**